

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información sobre Asuntos Aduaneros, firmado en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de diciembre de dos mil trece, en Ankara, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo sobre Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información sobre Asuntos Aduaneros con el Gobierno de la República de Turquía, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de febrero de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de marzo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 23 del Acuerdo, fueron recibidas en la Ciudad de México el veinticuatro de marzo y el dieciséis de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diez de julio de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el dieciséis de julio de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

EDUARDO PATRICIO PEÑA HALLER, CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO "A", ENCARGADO DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información sobre Asuntos Aduaneros, firmado en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS ADUANEROS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, en lo sucesivo denominados como las "Partes";

CONSCIENTES que las infracciones en contra de la Legislación Aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales, financieros, sociales, culturales y comerciales de sus respectivos países;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar la determinación exacta de los aranceles, impuestos aduaneros, otros gravámenes y derechos, recaudados por la importación o exportación de mercancías, a través de la correcta determinación de su clasificación arancelaria, valor y origen, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones sobre prohibición, restricción y control;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación internacional en asuntos relativos a la aplicación y cumplimiento de su Legislación Aduanera;

CONVENCIDOS de que los esfuerzos para prevenir las infracciones en contra de la Legislación Aduanera y para asegurar la recaudación correcta de aranceles, impuestos, derechos y otros gravámenes por la importación y la exportación, puedan llevarse a cabo de manera más efectiva a través de la cooperación entre las Autoridades Aduaneras;

PREOCUPADOS por la escalada y las tendencias de crecimiento del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que constituyen un peligro para la salud pública y para la sociedad;

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por su Protocolo de 1972 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, elaborado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;

TOMANDO EN CUENTA las obligaciones establecidas a través de las convenciones internacionales aceptadas o aplicadas por las Partes;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

- 1) "Autoridad Aduanera" significa para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la República de Turquía, el Ministerio de Aduanas y Comercio;
- 2) "Impuestos aduaneros" significa los aranceles, impuestos, derechos y otros gravámenes que se recaudan en el territorio de las Partes en aplicación de la Legislación Aduanera, excluyendo los derechos y gravámenes por servicios prestados;
- 3) "Legislación Aduanera" significa las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la importación, exportación, movimiento y almacenaje de mercancías, cuya administración y aplicación esté a cargo de las Autoridades Aduaneras, así como cualquier disposición emitida por dichas Autoridades de conformidad con sus atribuciones;
- 4) "Infracción Aduanera" significa cualquier violación o intento de violación a la Legislación Aduanera;
- 5) "Información" significa aquellos datos, estén o no procesados o analizados, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas de los mismos u otras comunicaciones, incluyendo datos electrónicos;
- 6) "Cadena logística de comercio internacional" significa cualquier proceso en el que se encuentre involucrado el movimiento transfronterizo de mercancías del lugar de origen a su destino final;
- 7) "Funcionario" significa cualquier servidor público de la Autoridad Aduanera u otro empleado gubernamental designado por dicha Autoridad;
- 8) "Persona" significa cualquier persona física o moral;
- 9) "Datos personales" significa cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- 10) "Autoridad Aduanera Requirente" significa la Autoridad Aduanera que realiza una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
- 11) "Autoridad Aduanera Requerida" significa la Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros, y

12) "Territorio" significa:

- a) respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tal como se define en su Constitución Política, incluyendo cualquier área más allá de su mar territorial sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre dichas áreas, de conformidad con el derecho internacional, y
- b) respecto de la República de Turquía, el territorio continental, el mar territorial y el espacio aéreo situado sobre éstos, así como las áreas marinas y submarinas sobre las que Turquía tiene derecho a ejercer su jurisdicción y soberanía, de conformidad con el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

Alcance del Acuerdo

1) Las Partes se proporcionarán, a través de sus Autoridades Aduaneras, asistencia mutua de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, para la correcta aplicación de su Legislación Aduanera y para prevenir, investigar y combatir las Infracciones aduaneras, así como para proteger la seguridad de la cadena logística de comercio internacional.

2) La asistencia en el marco de este Acuerdo, deberá brindarse por las Partes, por iniciativa propia o previa solicitud, con la finalidad de determinar los Impuestos aduaneros y otros impuestos o gravámenes relacionados con la Legislación Aduanera, y con el propósito de aplicar controles que sean competencia de la Autoridad Aduanera.

3) Cualquier acción ejecutada en el marco de este Acuerdo por alguna de las Partes, deberá realizarse de conformidad con su legislación y disposiciones administrativas nacionales y dentro de los límites de competencia de la Autoridad Aduanera y los recursos económicos disponibles.

4) Ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada de manera que pueda restringir un acuerdo sobre asistencia mutua y cooperación que se encuentre en vigor entre las Partes.

5) Las disposiciones de este Acuerdo no crearán un derecho a favor de persona alguna para obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

6) La asistencia brindada en el marco de este Acuerdo no incluye la solicitud para arrestar a una persona o el cobro de Impuestos aduaneros, gravámenes, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de una de las Partes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 3

Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia

1) Las solicitudes de asistencia formuladas en el marco de este Acuerdo, deberán ser comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras involucradas. Cada Autoridad Aduanera designará un punto de contacto oficial para este propósito y comunicará esta información y cualquier actualización a la otra Autoridad Aduanera.

2) Las solicitudes de asistencia conforme a este Acuerdo deberán formularse por escrito o electrónicamente y deberán acompañarse de cualquier información o documentos considerados útiles para su ejecución. La Autoridad Aduanera Requerida podrá solicitar confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes se podrán formular verbalmente, pero deberán ser confirmadas por escrito de la manera más expedita posible, sin exceder un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud verbal.

3) La solicitud deberá formularse en idioma inglés. Cualesquier documentos que la acompañen se traducirán, de ser necesario, al idioma inglés.

- 4) La solicitud a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo deberá incluir la información siguiente:
 - a) el nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y motivo de la solicitud;
 - d) una breve descripción del caso sometido a consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables, y
 - e) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con la solicitud, si se conocen.
- 5) Si la solicitud no cumple con los requerimientos de forma, podrá solicitarse su corrección o complementación. La imposición de medidas preventivas no se verá afectada.
- 6) Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite seguir un procedimiento en particular, la Autoridad Aduanera Requerida deberá cumplir con dicha solicitud, de conformidad con su legislación vigente.

ARTÍCULO 4

Asistencia Espontánea

La Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes deberá, en la medida de lo posible, proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora, en aquellos casos que pudieran representar daños considerables a la economía, la salud pública, la seguridad pública, incluyendo la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de cualquiera de las Partes.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 5

Comunicación de la Información

- 1) Las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse, por iniciativa propia o previa solicitud, toda la información que ayude a asegurar la correcta aplicación en:
 - a) la recaudación de impuestos aduaneros por parte de las Autoridades Aduaneras y, en particular, la información que pueda ayudar a determinar el valor de las mercancías para propósitos aduaneros y establecer su clasificación arancelaria;
 - b) la implementación de medidas de prohibición, restricción y otros controles, preferencias o exenciones relacionados con la importación, exportación, tránsito de mercancías y otros regímenes aduaneros, y
 - c) la verificación del país de origen de las mercancías.
- 2) Si la Autoridad Aduanera Requerida no cuenta con la información solicitada deberá notificarlo a la Autoridad Aduanera Requirente, lo antes posible.
- 3) La Autoridad Aduanera Requerida deberá obtener la información como si estuviera actuando por cuenta propia.

ARTÍCULO 6

Información Especial

- 1) Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud, deberán informarse:
 - a) si los bienes importados al territorio de la Parte requirente han sido legalmente exportados desde el territorio de la otra Parte, y
 - b) si los bienes exportados desde el territorio de la Parte requirente han sido legalmente importados al territorio de la otra Parte.
- 2) La información deberá incluir el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 7**Información para la Aplicación y Cumplimiento de la Legislación Aduanera**

Las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse, por iniciativa propia o previa solicitud, información que ayude a asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera y la prevención, investigación y combate de las Infracciones aduaneras, así como para garantizar la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:

- a) nuevas técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan probado su efectividad;
- b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer Infracciones aduaneras, así como aquellas que intenten ocultar el origen o el valor correcto de las mercancías;
- c) mercancías susceptibles de ser objeto de Infracciones aduaneras, así como métodos de transporte y almacenamiento utilizados en relación con dichas mercancías;
- d) información de las personas que hayan cometido una Infracción aduanera o sean sospechosas de cometerla, siempre que la legislación de las Partes relacionada con la protección de la información personal, permita el intercambio de esa información, incluso en vía de excepción;
- e) cualquier otra información que pueda ser útil a las Autoridades Aduaneras para la correcta aplicación de la Legislación Aduanera, y
- f) cualquier otra información que pueda ayudar a las Autoridades Aduaneras en el análisis de riesgo para propósitos de control y facilitación.

ARTÍCULO 8**Intercambio de Información Aduanera**

1) La información que haya sido procesada a través del análisis de riesgo y que pudiera resultar en algún tipo de alerta deberá ser enviada y compartida entre las Partes, de una manera expedita, a fin de que se adopten las medidas necesarias.

2) Las Partes intercambiarán la información relativa al embargo de bienes y dinero, incluidos los métodos de detección y procedimientos de ocultamiento.

ARTÍCULO 9**Información Relacionada con Infracciones Aduaneras**

Las Autoridades Aduaneras de las Partes se proporcionarán, por iniciativa propia o previa solicitud, información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para creer que una Infracción aduanera ha sido o será cometida en el territorio de la otra Parte. En casos graves, que puedan suponer un perjuicio sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés esencial de la otra Parte, dicha información se proporcionará sin mediar solicitud.

ARTÍCULO 10**Información para la Determinación de Impuestos Aduaneros**

1) La Autoridad Aduanera Requerida proporcionará, previa solicitud y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, información para asistir a la Autoridad Aduanera Requirente que tenga razones para dudar de la veracidad o la certeza de una declaración de mercancías, con la finalidad de apoyar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera o la prevención de Infracciones aduaneras.

2) La solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Aduanera Requirente aplicó o intentó aplicar, así como la información específica solicitada.

ARTÍCULO 11**Intercambio de Información de Propiedad Intelectual**

Las Autoridades Aduaneras de las Partes podrán intercambiar información relacionada con la propiedad intelectual y los delitos de derecho de autor. Este intercambio de información tendrá el objetivo de compartir los datos que faciliten la detección de conductas que atentan contra los derechos de propiedad industrial, derechos de propiedad intelectual o derechos de autor, y transmitir esa información a las autoridades competentes en el territorio de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 12**Conducto de la Asistencia**

- 1) La asistencia deberá llevarse a cabo mediante la comunicación directa entre los funcionarios designados por los titulares de las respectivas Autoridades Aduaneras.
- 2) En caso que la Autoridad Aduanera Requerida no sea la autoridad competente para obtener la información solicitada, deberá identificar y transmitir la solicitud a la autoridad competente y notificar este hecho a la Autoridad Aduanera Requirente, lo antes posible.

ARTÍCULO 13**Expedientes, Documentos y Otros Materiales**

La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar copias de la documentación necesaria para la ejecución de las solicitudes; en particular, la Autoridad Aduanera Requirente proporcionará los antecedentes y las razones de la solicitud. La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar, cuando estime necesario y previa solicitud, los precios de exportación declarados por las empresas de la parte requerida o copias de los documentos de declaración de exportación.

CAPÍTULO IV**ASISTENCIA ESPECIAL****ARTÍCULO 14****Vigilancia de Mercancías y Medios de Transporte**

- 1) La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, en la medida de sus posibilidades y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, mantener la vigilancia y proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente información sobre:
 - a) mercancías en transporte o en almacenamiento que han sido utilizadas o se sospeche que han sido utilizadas, para cometer Infracciones aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente;
 - b) medios de transporte que han sido utilizados o se sospeche que han sido utilizados para cometer una Infracción aduanera en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, y
 - c) instalaciones en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida identificadas por haber sido utilizadas o se sospeche que fueron utilizadas para cometer una Infracción aduanera en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente.
- 2) La Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes podrá mantener dicha vigilancia por cuenta propia, si tiene razones para creer que las actividades planeadas, en curso o consumadas pueden constituir una Infracción aduanera en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 15**Presencia de Funcionarios en el Territorio de la Otra Parte**

- 1) Con el propósito de investigar una Infracción aduanera, funcionarios especialmente designados por la Autoridad Aduanera Requirente podrán, previa solicitud, con autorización de la Autoridad Aduanera Requerida y sujeto a las condiciones que esta última pueda imponer de conformidad con su legislación nacional, estar presentes durante la investigación llevada a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio, cuando sea relevante para la Autoridad Aduanera Requirente. Estos funcionarios tendrán únicamente una función consultiva.
- 2) En relación con los arreglos para la visita de funcionarios:
 - a) Cuando los funcionarios de una Parte debieran estar presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos de este Acuerdo, deberán estar en aptitud de acreditar en un idioma aceptable para ambas Partes, su identificación oficial y función en sus Autoridades Aduaneras, así como su rango oficial otorgado en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida.
 - b) Los funcionarios, mientras se encuentren en el territorio de la otra Parte y de conformidad con los términos de este Acuerdo, serán responsables de cualquier infracción que puedan cometer y gozarán, de conformidad con la legislación nacional de esa Parte, de la misma protección otorgada a sus funcionarios.

CAPÍTULO V**USO, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN****ARTÍCULO 16****Uso de la Información**

- 1) La información, documentos y otros materiales obtenidos en el marco de este Acuerdo, deberán ser utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras de las Partes, únicamente para el propósito de asistencia administrativa, según los términos establecidos en este Acuerdo.
- 2) En la solicitud, la Parte que proporcionó la información puede, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, autorizar su uso para otros fines o por otras autoridades, con sujeción a los términos y condiciones que puedan ser especificados. Dicha utilización se realizará de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la Parte que pretende utilizar la información.

ARTÍCULO 17**Confidencialidad y Protección de la Información**

- 1) Cualquier información comunicada en el marco de este Acuerdo deberá ser tratada con carácter confidencial y gozará, por lo menos, de la misma protección y confidencialidad que se otorgue a dicha información, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas nacionales de la Parte que la recibe.
- 2) Las Autoridades Aduaneras deberán informarse sobre cualquier modificación a sus leyes en materia de protección de datos que se realice con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.
- 3) Cualquier información recibida de conformidad con este Acuerdo, deberá ser utilizada únicamente por las Autoridades Aduaneras de las Partes, de conformidad con los términos establecidos en este Acuerdo.
- 4) La información obtenida se utilizará únicamente para los efectos de este Acuerdo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Aduanera que la haya provisto. Dicha utilización hasta ese momento estará sujeta a las restricciones de esa Autoridad.

CAPÍTULO VI**EXCEPCIONES Y COSTOS****ARTÍCULO 18****Excepciones al Suministro de Asistencia**

- 1) En los casos en que la Autoridad Aduanera Requerida considere que el cumplimiento de alguna solicitud pudiera afectar su soberanía, seguridad, políticas públicas u otro interés nacional sustantivo, o perjudicar cualquier interés comercial o profesional legítimo, o entre en conflicto con su legislación nacional, la asistencia podrá negarse o sujetarse al cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos.
- 2) En los casos en que la Autoridad Aduanera Requirente formule una solicitud que ella misma no podría cumplir, de haberla formulado la otra Autoridad Aduanera, deberá indicar tal circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud estará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.
- 3) La Autoridad Aduanera Requerida podrá diferir la asistencia en caso de que ésta pudiera interferir con alguna investigación, juicio o procedimiento en curso. En tal caso, la Autoridad Aduanera Requerida consultará con la Autoridad Aduanera Requirente para determinar si la asistencia puede ser proporcionada, de conformidad con los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida pueda establecer.
- 4) Cuando la asistencia sea negada o diferida, la Autoridad Aduanera Requirente deberá ser notificada sin demora y tan pronto como sea posible, dando a conocer las razones por las cuales se negó o diferió dicha asistencia.

ARTÍCULO 19**Costos**

- 1) Las Autoridades Aduaneras renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de los costos incurridos en la ejecución de este Acuerdo, excepto por los gastos pagados a expertos, así como los honorarios de los traductores e intérpretes, que no sean empleados gubernamentales.

2) Si se requiere o pudiera requerirse el pago de gastos de naturaleza excepcional y extraordinarios para la ejecución de una solicitud, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para determinar los términos y condiciones conforme a los cuales dicha solicitud será ejecutada, así como la forma en que los costos deberán ser solventados.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20

Aplicabilidad Territorial

Este Acuerdo será aplicable en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y en el territorio de la República de Turquía.

ARTÍCULO 21

Solución de Controversias

Cualquier asunto derivado de la aplicación o interpretación de este Acuerdo deberá ser resuelto por convenio mutuo entre las Autoridades Aduaneras de las Partes. En caso que las Autoridades Aduaneras no pueden resolver las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, tales controversias se resolverán por la vía diplomática.

ARTÍCULO 22

Revisión

Las Partes se reunirán con el propósito de revisar este Acuerdo, a petición o al término de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor, a menos que se comuniquen por escrito, que dicha revisión no es necesaria.

ARTÍCULO 23

Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

1) Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita entre las Partes, en la que se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos legislativos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2) Este Acuerdo podrá ser modificado conforme sea necesario, por consentimiento mutuo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1.

3) Este Acuerdo permanecerá vigente por periodos sucesivos de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por periodos de cinco (5) años, salvo que una de las Partes notifique por escrito, a través de la vía diplomática, su intención de dar por terminado este Acuerdo. La terminación de este Acuerdo surtirá efectos tres (3) meses después de la fecha de la notificación de terminación de la otra Parte. La terminación de este Acuerdo no afectará las actividades de cooperación acordadas antes de la fecha de su terminación.

Firmado en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias derivadas de la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Turquía: el Ministro de Aduanas y Comercio, **Hayati Yazici**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía sobre Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información sobre Asuntos Aduaneros, firmado en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Extiendo la presente, en diecisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de diciembre de dos mil trece, en Ankara, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de la República de Turquía, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de febrero de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de marzo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 23 del Convenio, se efectuaron en la Ciudad de México el dieciocho de marzo y el dieciséis de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diez de julio de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el dieciséis de julio de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

EDUARDO PATRICIO PEÑA HALLER, CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO "A", ENCARGADO DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO SOBRE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

<u>ARTÍCULO</u>	<u>TÍTULO</u>
1	DEFINICIONES
2	OTORGAMIENTO DE DERECHOS
3	DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN
4	REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN
5	CAPACIDAD
6	TARIFAS
7	DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVÁMENES
8	TRÁNSITO DIRECTO
9	CARGOS AL USUARIO
10	PERSONAL EXTRANJERO Y ACCESO A SERVICIOS LOCALES
11	CONVERSIÓN DE MONEDA Y TRANSFERENCIA DE UTILIDADES
12	CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS
13	SEGURIDAD OPERACIONAL
14	SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
15	ITINERARIOS

16	ESTADÍSTICAS
17	APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES
18	CONSULTAS Y ENMIENDAS
19	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
20	REGISTRO
21	CONVENIOS MULTILATERALES
22	TERMINACIÓN
23	ENTRADA EN VIGOR
ANEXO I	CUADRO DE RUTAS
ANEXO II	CÓDIGO COMPARTIDO

**CONVENIO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante “las Partes Contratantes”;

SIENDO partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional y del Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, abiertos a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO facilitar la expansión de oportunidades en los servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el crecimiento económico, el comercio, el turismo, la inversión y el bienestar de los consumidores;

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación sobre los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectando negativamente la operación de los servicios aéreos y socavando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil, y

DESEANDO concluir un Convenio con el propósito de establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para el propósito de este Convenio, salvo que el contexto lo requiera de otra manera:

- a. “Autoridades Aeronáuticas” significa, para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y para el caso de la República de Turquía, el Ministerio de Transportes, Asuntos Marítimos y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aviación Civil, o en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizada para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
- b. “Convenio” significa este Convenio, sus Anexos y las enmiendas a éstos;
- c. “Servicios convenidos” significa los servicios aéreos internacionales que pueden ser operados de conformidad con las disposiciones del presente Convenio en las rutas especificadas;
- d. “Anexos” significan los Anexos a este Convenio o sus enmiendas de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 (Consultas y Enmiendas) de este Convenio. Los Anexos forman parte integrante del presente Convenio y toda referencia al Convenio incluirá los Anexos, salvo acuerdo expreso en contrario;
- e. “Servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala para fines no comerciales” tienen los significados especificados en el Artículo 96 de la Convención;
- f. “Capacidad” significa:
 - en relación con una aeronave, la capacidad de carga disponible en una aeronave para una ruta o sección de una ruta;

- en relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad utilizada de una aeronave en dicho servicio, multiplicado por la frecuencia operada por la aeronave sobre un periodo determinado, en una ruta o sección de una ruta;
- g. “Convención” significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda a los Anexos de la Convención, de conformidad con los Artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan entrado en vigor o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;
- h. “Línea(s) aérea(s) designada(s)” significa cualquier línea(s) aérea(s) que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Convenio;
- i. “Asistencia en tierra” incluye, pero no se limita, a los pasajeros, carga y equipaje, y el suministro de instalaciones y/o servicios de avituallamiento;
- j. “OACI” significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- k. “Transporte aéreo internacional” significa el transporte aéreo que pasa a través del espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;
- l. “Línea aérea de comercialización” significa una línea aérea que ofrece transportación aérea en una aeronave operada por otra línea aérea, por virtud de código compartido;
- m. “Itinerario” significa el cuadro de las rutas para operar servicios de transporte aéreo, anexo al presente Convenio y cualquier modificación realizada de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 del presente Convenio;
- n. “Rutas especificadas” significa las rutas establecidas o a ser establecidas en el Anexo a este Convenio;
- o. “Refacciones” significa los artículos para reparar o de remplazo para su incorporación en una aeronave, incluyendo motores;
- p. “Tarifa” significa el precio cobrado para la transportación de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones y reglas que regulan la aplicación del costo de la transportación sobre las características del servicio prestado, bajo las cuales esa cantidad será aplicada, excluyendo la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- q. “Territorio” tiene el significado especificado en el Artículo 2 de la Convención;
- r. “Tráfico” significa, pasajeros, equipaje, carga y correo;
- s. “Equipo regular” significa los artículos distintos a provisiones, refacciones de naturaleza removible, para uso a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo primeros auxilios y equipo de supervivencia;
- t. “Cargos al usuario” significa las tarifas y cargos cobrados por el uso de aeropuertos, servicios de navegación y otros servicios conexos, ofrecidos por una Parte Contratante a la Otra.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la operación de servicios aéreos regulares internacionales, por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en las rutas especificadas en el Anexo I del presente Convenio:
 - a. el derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante, sin aterrizar en el mismo,
 - b. el derecho a realizar escalas en dicho territorio para fines no comerciales,
 - c. el derecho a realizar escalas en dicho territorio, en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo I del presente Convenio con el propósito de desembarcar y embarcar tráfico internacional en combinación o por separado,
 - d. los demás derechos especificados en este Convenio.
2. Nada de lo dispuesto en el numeral (1) de este Artículo será interpretado en el sentido de conferir a las líneas aéreas de una Parte Contratante, el privilegio de llevar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, tráfico transportado mediante remuneración o renta y llevado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar a una o más líneas aéreas con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas. Tal designación será efectuada mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

2. Al recibir dicha designación, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante otorgarán a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), sin demora, la autorización de operación correspondiente, de conformidad con los numerales (3) y (4) de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán requerir a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, comprobar que está(n) calificadas para cumplir con las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, que son normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a las operaciones de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar el otorgamiento de las autorizaciones de operación referidas en el numeral (2) de este Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias sobre el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) del presente Convenio, por parte de una línea aérea designada, en cualquier caso en que la Parte Contratante no le satisfaga que:

- a. la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea pertenezcan a la Parte Contratante que designó a la línea aérea o a sus nacionales; y/o
- b. el Gobierno que ha designado la línea aérea, sigue manteniendo y administrando las normas establecidas en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y Artículo 14 (Seguridad de la Aviación) de este Convenio.

5. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier momento la operación de los servicios aéreos convenidos, siempre y cuando la capacidad acordada y las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (Capacidad) y del Artículo 6 (Tarifas) de este Convenio, se encuentren en vigor con respecto de ese servicio.

ARTÍCULO 4

Revocación o Suspensión de la Autorización de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) de este Convenio, a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante, o imponer las condiciones que considere necesarias sobre el ejercicio de esos derechos:

- a. en cualquier caso en que no se compruebe que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea son mantenidos por la Parte Contratante que designa a la línea aérea o por sus nacionales, o
- b. en caso de incumplimiento de esa línea aérea, de las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga los derechos, o
- c. en caso que la línea aérea no opere conforme a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el numeral (1) de este Artículo sea necesaria para prevenir nuevas violaciones a las leyes o reglamentos, dicho derecho será ejercido sólo después de haber celebrado consultas con las autoridades aeronáuticas del Estado de la otra Parte Contratante. En tal caso, las consultas comenzarán en un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de solicitud de las mismas, realizada por cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5

Capacidad

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante gozarán de oportunidades justas y equitativas para la operación de servicios aéreos, para el transporte de tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

2. En la operación de los servicios aéreos especificados, por parte de las línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes, se considerarán los intereses de la línea aérea de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última línea aérea preste en la misma ruta o en una sección de ésta.

3. Los servicios prestados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, se apegarán a las necesidades del público transportado en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal proporcionar, a un factor de carga razonable, la capacidad adecuada para responder a las necesidades actuales y razonablemente previsibles para el transporte de pasajeros, carga y correo entre los territorios de las Partes Contratantes.

4. En la operación de los servicios convenidos, la capacidad total que será prestada y la frecuencia de los servicios operados por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, serán mutuamente determinados por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, antes del inicio de operaciones. La capacidad y la frecuencia de los servicios inicialmente determinados podrán ser revisados y modificados periódicamente, por dichas autoridades.

ARTÍCULO 6

Tarifas

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para los servicios aéreos internacionales, operados hacia o desde su territorio, sean establecidas por las líneas aéreas designadas a niveles razonables, tomando debidamente en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo el costo de operación, ganancias razonables y las tarifas de otras líneas aéreas. Las Partes Contratantes podrán intervenir en:

- a. la prevención de prácticas o precios discriminatorios irracionales;
- b. la protección a los consumidores, de precios que sean irracionalmente altos o restrictivos, debido al abuso de una posición dominante; y
- c. la protección a las líneas aéreas de precios que sean artificialmente bajos, debido al subsidio o apoyo gubernamental.

2. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante cumplirán con los requisitos establecidos en el numeral (1) y presentarán las tarifas a la otra Parte Contratante.

3. Ninguna Parte Contratante permitirá que su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) abusen de su poder de mercado en el establecimiento de tarifas, ya sea en conjunto con cualquier otra línea(s) aérea(s) o por separado, de modo que haya(n) debilitado o intentado debilitar gravemente a un competidor, al ser línea aérea designada de la otra Parte Contratante o excluyendo a dicho competidor de una ruta.

4. Las Partes Contratantes acuerdan que las siguientes prácticas realizadas por las líneas aéreas, en relación con el establecimiento de tarifas, podrán ser consideradas como posibles prácticas de competencia desleal, que podrían ser objeto de un examen más detallado:

- a. las tarifas y tasas sobre rutas, cuyo precio total sea insuficiente para cubrir los costos para la prestación de los servicios de que se trate;
- b. que las prácticas en cuestión sean reiteradas y no temporales;
- c. que las prácticas en cuestión tengan un grave efecto económico o que causen daños significativos a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante; y
- d. las conductas que indiquen el abuso de una posición dominante en una ruta.

5. En el supuesto de que cualquier autoridad aeronáutica no esté de acuerdo con una tarifa en vigor de una línea aérea de la otra Parte Contratante, las autoridades aeronáuticas resolverán el asunto a través de consultas, si es solicitado por cualquiera de las autoridades. En cualquier caso, la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante no implementará acciones unilaterales para prevenir la aplicación o la continuación de una tarifa de una línea aérea de la otra Parte Contratante.

6. No obstante lo anterior, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante proporcionarán, a solicitud de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, la información relacionada con el establecimiento de las tarifas, conforme a las condiciones y formatos especificados por tales autoridades.

7. Ninguna Parte Contratante impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el requisito de un primer rechazo, la relación de elevación, con cargo de no objeción, o cualquier otro requisito en relación con la capacidad, frecuencia o tráfico que pudieran resultar inconsistentes con los propósitos del presente Convenio.

ARTÍCULO 7

Derechos Aduaneros y Otros Gravámenes

1. Las aeronaves utilizadas por la línea aérea designada de cualquier Parte Contratante en la operación de servicios aéreos internacionales, así como su equipo regular, piezas de repuesto (incluyendo motores), suministros de combustibles, lubricantes, así como provisiones de la aeronave (incluyendo pero no limitado a artículos tales como alimentos, bebidas, tabaco y productos destinados para su venta o consumo de los pasajeros durante el vuelo) que estén a bordo de dicha aeronave, estarán exentos por la otra Parte Contratante, sobre la base de reciprocidad y de conformidad con la legislación aplicable, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros gravámenes similares, al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo, piezas de repuesto, provisiones y suministros de la aeronave permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean re-exportados o sean utilizados a bordo de la aeronave en una parte del viaje realizado sobre ese territorio.

2. Los siguientes artículos y equipo estarán exentos por la otra Parte Contratante, sobre la base de reciprocidad y de conformidad con la legislación aplicable, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros cargos similares que no se basen en los costos de los servicios suministrados a la llegada, incluyendo:

- a. el equipo regular, combustible, lubricantes, suministros técnicos consumibles, provisiones de la aeronave (incluyendo pero no limitado a artículos tales como alimentos, bebidas y tabaco), introducidos al territorio de la otra Parte Contratante o en nombre de una línea aérea designada o llevados a bordo de la aeronave operada por esa línea aérea designada, destinados al uso de la aeronave en servicios aéreos internacionales, incluso cuando dicho equipo regular y los otros artículos sean usados en cualquier parte del viaje realizado sobre el territorio de la otra Parte Contratante.
- b. los repuestos (incluyendo los motores) introducidos al territorio de la otra Parte Contratante por o en nombre de una línea aérea designada o llevados a bordo de una aeronave operada por la línea aérea designada para el mantenimiento o reparación de la aeronave operada en servicios aéreos internacionales por esa línea aérea designada; y
- c. boletos impresos, guías aéreas, cualquier material impreso que porte la insignia de la línea aérea designada de una Parte Contratante y material publicitario distribuido gratuitamente por esa línea aérea designada.

El material referido en los incisos (a), (b) y (c) antes mencionados, deberá permanecer bajo control o supervisión aduanero.

3. El equipo regular de la aeronave, piezas de repuesto (incluyendo motores), provisiones y suministros de combustibles y lubricantes de la aeronave (incluyendo fluidos hidráulicos), así como materiales y suministros mantenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sólo con la autorización de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, serán puestos bajo supervisión de dichas autoridades, hasta el momento en que sean re-exportados o, de otra manera, como lo disponga la legislación aduanera de esa Parte Contratante.

4. Los cargos correspondientes a los servicios prestados por almacenamiento y despacho de aduana serán cobrados de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8

Tránsito Directo

Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante y que no abandonen el espacio del aeropuerto reservado para dichos propósitos, sólo estarán sujetos a un control simplificado, a menos que las medidas de seguridad contra agresiones, piratería aérea y tráfico de narcóticos requieran un tratamiento distinto. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros gravámenes similares.

ARTÍCULO 9

Cargos al Usuario

1. Los aeropuertos, seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios conexos que sean prestados en el territorio de una Parte Contratante estarán disponibles para uso de las líneas aéreas de una Parte Contratante en condiciones no menos favorables que las más favorables disponibles para cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que sean realizados los arreglos para su uso.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante estará(n) autorizada(s), de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de ambas Partes Contratantes y sobre la base de reciprocidad, a prestar su propio servicio en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante y, opcionalmente, a obtener tales servicios, total o parcialmente, de cualquier agente autorizado por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para la prestación de tales servicios, de así ser requerido por sus leyes y reglamentos nacionales.

3. Las condiciones y la recaudación de tarifas y cargos impuestos en el territorio de una Parte Contratante sobre una línea aérea de la otra Parte Contratante, por la utilización de aeropuertos, seguridad de la aviación y otros servicios e instalaciones conexos, serán justas y equitativas. Cualquier tarifa o cargo impuesto a una línea aérea de la otra Parte Contratante será gravado sobre un trato no menos favorable que el trato más favorable que se conceda a una línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que las tarifas o cargos sean impuestos.

4. Cada Parte Contratante promoverá la realización de consultas entre sus autoridades tributarias y las líneas aéreas que utilizan las instalaciones y servicios o, cuando sea propicio, a través de las organizaciones de representación de las líneas aéreas. Los usuarios serán informados de cualquier propuesta de modificación a los cargos al usuario, con la mayor antelación posible, a efecto de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que los cambios sean efectuados.

ARTÍCULO 10

Personal Extranjero y Acceso a Servicios Locales

1. De conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relacionados con la entrada, residencia y empleo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante estará(n) autorizada(s) para traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante su propio personal administrativo, comercial, de ventas, operacional, técnico y otro tipo de personal especializado, necesario para la operación de los servicios convenidos.

2. Los requisitos para este personal podrán ser cumplidos, a elección de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante, por su propio personal o por medio del personal y servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que haya sido autorizada para proporcionar dichos servicios a otras líneas aéreas.

3. Los representantes y personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante. De conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante otorgará, sobre la base de reciprocidad y con un mínimo de retraso, las autorizaciones de empleo necesarias, las visas de visitante u otros documentos similares, a los representantes y personal referidos en el numeral (1) del presente Artículo.

ARTÍCULO 11

Conversión de Moneda y Transferencia de Utilidades

1. Cada una de las líneas aéreas designadas tendrá el derecho de vender y expedir su propia documentación de transportación en el territorio de la otra Parte Contratante a través de sus oficinas de ventas y, a su discreción, a través de sus agentes. Tales líneas aéreas tendrán el derecho de comercializar el transporte y cualquier persona estará en libertad para adquirirlo en cualquier moneda de libre uso y/o en la moneda de dicho país, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales aplicables.

2. Cada una de las líneas aéreas designadas tendrá el derecho de convertir y transferir a su país, los ingresos respecto de los gastos obtenidos en relación con el transporte de tráfico. A falta de disposiciones adecuadas de un acuerdo de pagos entre las Partes Contratantes, las transferencias antes mencionadas se realizarán en divisas de libre uso y de conformidad con la legislación nacional y la regulación cambiaria extranjera aplicable.

3. La conversión y transferencia de dichos ingresos se permitirá sin restricción al tipo de cambio aplicable a esas transacciones en la fecha en que estos ingresos sean presentados para su conversión y transferencia, y no estará sujeta a gravamen alguno, excepto a aquéllos normalmente aplicados por los bancos para la realización de dichas conversiones y transferencias.

4. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) el derecho de pagar, a su discreción, gastos locales incluyendo compras de combustible en el territorio de la otra Parte Contratante, en moneda local o, siempre y cuando concuerde con la legislación monetaria nacional, en divisas de libre uso.

ARTÍCULO 12

Convalidación de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante y que se encuentren en vigor, serán convalidados por la otra Parte Contratante para el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que los requisitos bajo los cuales fueron expedidos o convalidados dichos certificados o licencias, sean iguales o superiores a las normas mínimas que sean o puedan ser establecidas de conformidad con la Convención. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, para los vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados a sus propios nacionales, por la otra Parte Contratantes o cualquier otro Estado.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados referidos en el numeral (1) del presente Artículo, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, debe permitir una diferencia entre las normas mínimas establecidas conforme a la Convención y aquéllas que hayan sido presentadas ante la OACI, la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas con la intención de esclarecer la práctica en cuestión. La falta de un acuerdo satisfactorio será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de la Autorización de Operación) del presente Convenio.

ARTÍCULO 13**Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento respecto de las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada con los servicios e instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves o su operación. Tales consultas tendrán lugar dentro de los (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si tras haberse celebrado las consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente, en los aspectos mencionados en el numeral 1 del presente Artículo, las normas de seguridad en cualquier área y que sean por lo menos, iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante los hallazgos y los pasos que considere necesarios para cumplir con las normas mínimas de la OACI. La otra Parte Contratante adoptará las acciones correctivas pertinentes en el periodo que sea acordado. La falta de adopción de medidas pertinentes dentro del periodo acordado, será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de la Autorización de Operación) del presente Convenio.

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 16 de la Convención, se acuerda que cualquier aeronave operada por o en nombre de la línea aérea de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto de una inspección (en este Artículo denominada "inspección en rampa") mientras se encuentre en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias. Se trataría de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el objetivo de esta inspección será comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, como el estado visible de la aeronave y su equipo, de conformidad con las normas efectivamente establecidas sobre la base de la Convención.

4. Si alguna inspección o series de inspecciones en rampa arrojaran:

- a. graves indicios de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento conforme a la Convención, o
- b. graves indicios de la falta de mantenimiento efectivo y la administración de las normas de seguridad operacional establecidas en ese momento de conformidad con la Convención,

la Parte Contratante que realice la inspección, para los fines del Artículo 33 de la Convención, estará en libertad para concluir que los requisitos bajo los cuales los certificados o licencias respecto de esa aeronave o de la tripulación de esa aeronave han sido expedidos o convalidados, o que los requisitos bajo los cuales dicha aeronave es operada, no son similares o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención.

5. En caso que los representantes de la línea aérea nieguen el acceso a una aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte Contratante, para la realización de una inspección en rampa de conformidad con el numeral (3) del presente Artículo, la otra Parte Contratante estará en libertad para inferir que existen indicios graves, como los referidos en el numeral (4) del presente Artículo y determinar las conclusiones referidas en dicho numeral.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de la línea aérea de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante concluya que, como resultado de una inspección en rampa, la denegación de acceso para la realización de una o varias inspecciones en rampa, consultas o de otra forma, la acción inmediata referida es necesaria para la seguridad operacional de una línea aérea.

7. Cualquier acción realizada por una Parte Contratante, de conformidad con los numerales (2) o (6) antes referidos, será suspendida una vez que cesen las razones que la motivaron.

ARTÍCULO 14**Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; del Convenio para la Represión del

Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; del Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y del Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991 o cualquier otra convención sobre seguridad de la aviación de la que las Partes Contratantes sean partes.

2. Previa solicitud, las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad operacional de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y para atender cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con todas las normas de seguridad de la aviación y las prácticas pertinentes recomendables de la OACI, referidas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Éstas solicitarán que los operadores de aeronaves de su matrícula o que los operadores de aeronaves que tengan su principal centro de negocios o residencia permanente en su territorio, y a los operadores de aeropuertos en su territorio, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación aplicables a las Partes Contratantes. En consecuencia, cada Parte Contratante dará aviso a la otra Parte Contratante sobre cualquier diferencia entre su reglamentación y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación establecidas en los Anexos antes referidos. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, en cualquier momento, consultas de manera inmediata con la otra Parte Contratante, para discutir cualquier diferencia, las cuales deberán realizarse de conformidad con el numeral (2) del Artículo 18 del presente Convenio.

4. Cada Parte Contratante podrá exigir a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral (3) anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o durante la estancia en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente las medidas adecuadas para proteger la aeronave e inspeccionar a sus pasajeros, tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Además, cada Parte Contratante considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante relacionadas con medidas razonables especiales de seguridad para afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles o de otros actos ilícitos contra la seguridad operacional de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a detener en forma rápida y segura dicho incidente o amenaza, con el menor riesgo para la vida.

6. Cada Parte Contratante adoptará las medidas referidas como lo considere necesario, para asegurar que una aeronave sujeta a un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita, que haya aterrizado en el territorio de su respectivo Estado, sea retenida a menos que su partida sea necesaria por el imperioso deber de proteger la vida humana. Cuando sea necesario, dichas medidas serán adoptadas sobre la base de consultas mutuas.

ARTÍCULO 15

Itinerarios

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante presentarán su proyecto de itinerario para aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos treinta (30) días antes del inicio de operaciones de los servicios convenidos.

2. La línea aérea de una Parte Contratante que pretenda operar servicios complementarios en los servicios convenidos, adicionales a los contenidos en el itinerario aprobado, tendrá que solicitar previamente el permiso de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas solicitudes serán presentadas de conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes Contratantes. El mismo procedimiento será aplicable a cualquier modificación que se realice al itinerario.

ARTÍCULO 16

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, estadísticas periódicas o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridas con el propósito de revisar la capacidad prestada por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante, en los servicios convenidos. Tales estadísticas incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por esa línea aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTÍCULO 17**Aplicación de Leyes y Reglamentos Nacionales**

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada, permanencia o salida de aeronaves destinadas a la prestación de servicios aéreos internacionales desde su territorio, o a la operación y navegación de tales aeronaves o vuelos de dichas aeronaves sobre ese territorio, serán aplicables a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, equipaje o carga, incluyendo correo, así como las formalidades relativas a la entrada, salida, internación, emigración e inmigración, seguridad aérea, pasaportes, aduanas, moneda, salubridad y cuarentena, y correo, serán cumplidos por o en nombre de dichos pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correo transportado por las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante, a petición de la otra Parte Contratante, proporcionará copias de las leyes, reglamentos y procedimientos pertinentes, a que se refiere el presente Convenio.

ARTÍCULO 18**Consultas y Enmiendas**

1. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, en un espíritu de estrecha cooperación, se consultarán mutuamente de manera periódica en relación con la implementación, la interpretación, la aplicación o la enmienda de este Convenio y sus Anexos.

2. En caso que una Parte Contratante solicite consultas con la intención de modificar el presente Convenio o sus Anexos, tales consultas iniciarán a la brevedad posible, sin exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes. Tales consultas podrán realizarse de manera presencial o por correspondencia. Cada Parte Contratante preparará y presentará en dichas consultas, evidencia relevante que apoye su posición a fin de facilitar la toma de decisiones racionales y económicas.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente enmendar cualquier disposición de este Convenio, dicha modificación entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos por su respectiva legislación nacional para tal efecto.

4. Las enmiendas al Anexo I podrán ser efectuadas por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Tales enmiendas serán aplicables a partir de la fecha en que hayan sido acordadas y entrarán en vigor cuando sean confirmadas a través de un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 19**Solución de Controversias**

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de este Convenio, las Partes Contratantes procurarán resolverla, en primera instancia, a través de negociaciones entre sus autoridades aeronáuticas.

2. Si tales autoridades aeronáuticas no logran una solución a través de la negociación, la controversia se resolverá a través de los canales diplomáticos.

3. Si las Partes Contratantes no alcanzan una solución de conformidad con los numerales (1) y (2) anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, someter la controversia a un tribunal arbitral conformado por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercer árbitro acordado por los dos árbitros nombrados por las Partes Contratantes, siempre que el tercer árbitro no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes y sea nacional de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con cada una de las Partes Contratantes en el momento del nombramiento.

Cada Parte Contratante nominará su árbitro dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la notificación de arbitraje, por medio de correo certificado. El tercer árbitro será nombrado en un periodo no mayor de sesenta (60) días, después del nombramiento del árbitro de cada una de las Partes Contratantes.

Si una Parte Contratante no lograre nombrar su árbitro dentro del periodo especificado o, en el supuesto de que los dos árbitros elegidos no lograren ponerse de acuerdo con respecto del tercer árbitro en el periodo referido, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al tercer árbitro o al árbitro de la Parte Contratante que no lo ha nombrado, según sea el caso.

4. En caso de ausencia o incompetencia del Presidente de la OACI, el Vice-presidente o un miembro de alto rango en el Consejo de la OACI, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, según sea el caso, sustituirá al Presidente de la OACI en sus deberes arbitrales mencionados en el numeral (3) de este Artículo.

5. El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y la sede del arbitraje, sujeto a las disposiciones acordadas entre las Partes Contratantes

6. Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y vinculantes para las Partes Contratantes en la controversia.

7. Si cualquier Parte Contratante o línea aérea designada de cualquier Parte Contratante no cumple con la determinación establecida conforme al numeral (2) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que hayan sido otorgados con base en este Convenio, a la Parte Contratante que incumple.

8. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio árbitro. Los gastos del tercer árbitro, incluyendo sus honorarios y cualquier gasto en que incurra la OACI en relación con el nombramiento del tercer árbitro y/o el árbitro de una de las Partes Contratantes, mencionado en el numeral (3) de este Artículo, serán compartidos en partes iguales entre las Partes Contratantes.

9. Durante el sometimiento del arbitraje y hasta que el tribunal arbitral publique su laudo, las Partes Contratantes continuarán cumpliendo sus obligaciones conforme a este Convenio, salvo en caso de terminación del mismo y sin perjuicio de un ajuste final, de conformidad con el referido laudo.

ARTÍCULO 20

Registro

El presente Convenio, sus Anexos y todas las enmiendas a los mismos, serán registrados ante la OACI.

ARTÍCULO 21

Convenios Multilaterales

En el supuesto de la celebración de una convención o convenio multilateral respecto al transporte aéreo en el cual ambas Partes Contratantes se adhieran, el presente Convenio será modificado conforme a las disposiciones de dicha convención o convenio.

ARTÍCULO 22

Terminación

El presente Convenio ha sido celebrado por un periodo de tiempo indefinido.

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la OACI.

En tal caso, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea mutuamente acordada antes de que termine el periodo señalado. A falta de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días hábiles después de la fecha en que la OACI haya recibido dicha notificación.

ARTÍCULO 23

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que las Parte Contratantes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades constitucionales para tal efecto.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo señalados, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio que comprende veintitrés (23) Artículos y dos (2) Anexos.

Hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en duplicado, en los idiomas español, turco e inglés. Siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la aplicación o interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Turquía: el Ministro de Aduanas y Comercio, **Hayati Yazici**.- Rúbrica.

ANEXO I

CUADRO DE RUTAS

1. Las líneas aéreas designadas por los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho para operar servicios aéreos en ambas direcciones de la siguiente forma:

De	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Cualesquier puntos	Puntos en Turquía	Cualesquier puntos

2. Las líneas aéreas designadas de la República de Turquía tendrán derecho para operar servicios aéreos en ambas direcciones de la siguiente forma:

De	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en Turquía	Cualesquier puntos	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Cualesquier puntos

Notas:

1. Los puntos intermedios y más allá podrán ser omitidos de manera discrecional por la(s) línea(s) aérea(s) designadas en cualquiera o todos los vuelos, siempre y cuando dichos servicios en esa ruta inicien o terminen en el territorio de la Parte Contratante que designa a la(s) línea(s) aérea(s).
2. A las líneas aéreas designadas se les permitirá el pleno ejercicio de los derechos de 3ª y 4ª libertades de tráfico.
3. Las líneas aéreas designadas sólo podrán ejercer los derechos de 5ª libertad de tráfico, cuando esto haya sido acordado y autorizado previamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
4. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán presentar para aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del inicio de sus servicios, el itinerario de los servicios que se pretenden prestar, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave y la vigencia. Los cambios menores en los horarios, de carácter temporal, podrán ser solicitados con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

ANEXO II

CÓDIGO COMPARTIDO

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes podrá(n) celebrar acuerdos comerciales tales como bloqueo de espacios, código compartido u otro tipo de acuerdo con:

- a) una línea aérea o líneas aéreas de la misma Parte Contratante,
- b) una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante,
- c) una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país.

siempre que todas las líneas aéreas participantes en dichos acuerdos posean rutas y derechos de tráfico apropiados y, respecto de cada boleto vendido, el comprador sea informado en el punto de venta qué línea aérea operará cada sección del servicio.

2. Las Partes Contratantes entienden, mutuamente, que los servicios de código compartido no son contabilizados contra el número de frecuencias otorgadas al transportista comercializador.

3. Ningún servicio se extenderá a la línea aérea de una Parte Contratante para el transporte de pasajeros locales entre un punto en el territorio de la otra Parte Contratante y un punto en un tercer Estado, a menos que la línea aérea haya obtenido los derechos de tráfico requeridos para operar y transportar tráfico entre esos dos puntos.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Extiendo la presente, en treinta y una páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa sobre Reconocimiento Mutuo de Diplomas, Títulos y Periodos de Estudios de Educación Superior, hecho en la Ciudad de México el diez de abril de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez de abril de dos mil catorce, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio sobre Reconocimiento Mutuo de Diplomas, Títulos y Periodos de Estudios de Educación Superior con el Gobierno de la República Francesa, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XI del Convenio, fueron recibidas en la Ciudad de México el nueve de abril y el dieciséis de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diez de julio de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el dieciséis de julio de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

EDUARDO PATRICIO PEÑA HALLER, CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO "A", ENCARGADO DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa sobre Reconocimiento Mutuo de Diplomas, Títulos y Periodos de Estudios de Educación Superior, hecho en la Ciudad de México el diez de abril de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO
DE DIPLOMAS, TÍTULOS Y PERIODOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO el Convenio Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en París el 17 de julio de 1970, y las disposiciones del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en la Ciudad de México el 18 de febrero de 1992;

CONSCIENTES de que la educación es la mejor herramienta para fomentar el entendimiento y la solidaridad entre los pueblos;

DESEANDO impulsar la movilidad estudiantil entre los dos países, facilitando la posibilidad de continuar los estudios en el otro país;

DESEANDO que ambos países se beneficien plenamente de la riqueza que representa esta diversidad, facilitando el acceso de los alumnos de las instituciones de enseñanza de cada Parte a su oferta educativa, en particular permitiéndoles proseguir su formación profesional o cursar un periodo de estudios en instituciones de educación superior de ambos países;

CONSIDERANDO, por la parte francesa, los dictámenes favorables de la Conferencia de Presidentes de Universidad (CPU) y de la Conferencia de Directores de Escuelas Francesas de Ingenieros (CDEFI);

CONSIDERANDO que el ejercicio profesional está reglamentado por las legislaciones locales respectivas;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

El presente Convenio tiene como objetivo establecer el reconocimiento mutuo de diplomas, títulos y periodos de estudios, que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las Partes.

Las Partes reconocerán y concederán validez oficial a los diplomas, títulos y periodos de estudios expedidos u otorgados por las instituciones educativas participantes de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales, para la continuación de estudios, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes.

Para la instrumentación del presente Convenio, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente será la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en el caso de la República Francesa, las autoridades encargadas de la educación superior e investigación.

ARTÍCULO II

Ámbito de Aplicación

1. El presente Convenio se aplica a:

- Los estudiantes de ambas Partes, titulares de diplomas, títulos y periodos de estudios reconocidos por las autoridades competentes de cada una de las Partes.
- Los estudiantes de ambas Partes que hayan efectuado periodos de estudios en el país de origen que no constituyan un ciclo completo para la obtención de un diploma, título o grado académico, siempre y cuando estén validados por un examen o un certificado expedido por las autoridades competentes de ese país, que confirme que éstos fueron realizados en apego a un programa universitario y señale el número de créditos exigidos. Estos periodos de estudios podrán ser validados por las autoridades de educación superior competentes o por la institución receptora del otro país, y podrán conducir a eximirlo de cursar estudios de la misma naturaleza en el programa de estudios de la institución receptora.

En ambos casos, las autoridades educativas o académicas de la institución receptora determinarán los programas a los que puede ingresar el estudiante. Las dispensas de estudios y diplomas mencionados a continuación se otorgarán en el marco de un mismo ámbito disciplinario o formación profesional.

En el caso de las instituciones educativas que no participen en la cooperación prevista en el presente Convenio, los trámites de reconocimiento de estudios y de periodos de estudios estarán sujetos a la legislación aplicable en los Estados Unidos Mexicanos o en la República Francesa, según corresponda.

2. El presente Convenio puede incluir a las siguientes instituciones y disciplinas:

- En Francia: a todas las instituciones que pertenecen a la Conferencia de Presidentes de Universidades (CPU) y a la Conferencia de Directores de Escuelas Francesas de Ingeniería (CDEFI) (ver anexo);
- En México: a todas las universidades públicas, autónomas y las instituciones de educación superior que cuenten con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) (ver anexo).

El presente Convenio no se aplica a los programas de formación profesional en el área de la salud.

El presente Convenio no se aplica a los programas de formación que no tengan validez oficial en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Francesa.

El presente Convenio podrá abrirse a nuevos programas de formación profesional, mediante la suscripción de adenda, en función de la evolución de los sistemas de enseñanza superior de las dos Partes.

Las disposiciones del presente Convenio son determinadas sin prelación del derecho de la Unión Europea aplicable en materia de reconocimiento de diplomas.

El presente Convenio no tiene prelación sobre condiciones complementarias de admisión tales como la capacidad de recepción de la institución o dominio de la lengua por parte del estudiante.

ARTÍCULO III**Ingreso a los Estudios Superiores en Francia por Parte de los Titulares de un Diploma Mexicano**

Las Instituciones de Educación Superior en Francia, con base en su normativa interna aplicable, definirán los diplomas, títulos, niveles de formación profesional, periodos de estudios, resultados de examen y competencias, requeridas para que un estudiante sea autorizado para realizar los estudios universitarios de que se trate.

1 - Acceso a la Educación Superior**1.1 - Ingreso al primer año de estudios superiores**

Un estudiante, titular de un certificado mexicano de educación media superior "*Bachillerato*" o equivalente puede ser admitido en Francia, previa revisión de su expediente, en el primer año de los estudios universitarios de "*Licence*", o en una de las formaciones electivas que reciben estudiantes a partir del nivel de "*Baccalauréat*" siguientes: Secciones de Técnico Superior (STS), Institutos Universitarios de Tecnología (IUT), Clases Preparatorias para el ingreso a las Grandes Escuelas (CPGE) o Escuelas de Ingenieros reclutando a nivel del bachillerato.

1.2 - Ingreso a programas de formación profesional que conducen al grado de «Licence»

Un estudiante, titular de un diploma de "*Técnico Superior Universitario*" puede ser admitido en Francia, previa revisión de su expediente, en "*Licence*" o en "*Licence Professionnelle*". Es la institución receptora quién determinará el nivel académico de la formación profesional en la cual podrá acceder el estudiante.

2 - Acceso a Estudios de Maestría y de Doctorado

Los títulos mexicanos de educación superior de "*Licenciatura*" (programas universitarios de entre 6 y 10 semestres de formación a tiempo completo), pueden considerarse equiparables al del grado francés de "*Licence*" que corresponde a 180 créditos académicos europeos ("*European Credit Transfer System*", "ECTS" por sus siglas en inglés).

Los estudiantes titulares de un título de "*Licenciatura*", podrán ser admitidos en el año del ciclo "*Master*" que mejor se adapte en función del contenido de su formación profesional.

Los diplomas mexicanos de "*Especialidad*" (programa de especialización de mínimo un año de formación profesional a tiempo completo después de la validación de un mínimo de 8 semestres y acompañados de un título de "*Licenciatura*"), podrán ser considerados de un nivel equiparable al grado francés de "*Master*", (el "*Master*" corresponde a la obtención de 300 créditos académicos europeos (ECTS) después del bachillerato "*Baccalauréat*"). Un estudiante que haya obtenido este diploma podrá ser admitido en segundo año de "*Master*", previo análisis de su expediente universitario y en función de sus competencias adquiridas.

El grado mexicano de "*Maestría*" (programa de mínimo un año de formación profesional a tiempo completo), podrá ser considerado de un nivel equiparable al grado francés de "*Master*". Un estudiante mexicano con el título de "*Maestría*" puede solicitar su inscripción al "*Doctorat*", previo análisis de su expediente universitario.

3 - Acceso a Estudios de Ingeniería en las Instituciones Autorizadas a Expedir el Título de «Ingénieur Diplômé»

El estudiante con "*Título de Educación Superior de Licenciatura*" o "*Título Profesional*" que certifique 6 a 10 semestres de estudio en Ingeniería podrá ser admitido, previo examen de su expediente universitario, al año del "*Cycle Ingénieur*" que mejor se adapte a su formación profesional.

La República Francesa solicita tener en cuenta que:

- El título de "*Ingénieur Diplômé*" emitido por una institución autorizada por el Estado francés, luego de la evaluación periódica realizada por la Comisión de Títulos de Ingeniero (CTI), se puede obtener solamente al final de una formación profesional en el marco del "*Cycle Ingénieur*" con una duración mínima de cuatro semestres. El proyecto final de estudios, de un semestre, podrá realizarse en una empresa o una universidad en México;
- De conformidad con el Decreto francés n° 99-747 del 30 de agosto de 1999, artículo 2, modificado por el Decreto n° 2002-480 del 8 de abril de 2002 (artículos D612-33, 34, 35 y 36 del Código de Educación), el grado de "*Master*" es otorgado con todos sus derechos a los titulares del Diploma de Ingeniero emitido por una institución habilitada en aplicación del artículo L. 642-1 del Código de Educación.

ARTÍCULO IV

Ingreso a los Estudios Superiores en México por Parte de los Titulares de un Diploma Francés

Las Instituciones de Educación Superior en México definirán, con base en la normativa interna aplicable, los diplomas, títulos, niveles de formación profesional y resultados de examen requeridos para que un estudiante sea autorizado a realizar cursos universitarios en México.

1 - Ingreso a Estudios Universitarios que Permiten la Obtención del Título de Nivel “Licenciatura”

El titular de un “*Baccalauréat*” francés tiene la posibilidad de solicitar su inscripción al primer año de un programa de licenciatura o de otras opciones previas a la conclusión de la licenciatura, siempre y cuando cumpla con los prerequisites exigidos por la institución receptora.

El estudiante que haya cursado satisfactoriamente dos años de estudios superiores en “*Classes Préparatoires aux Grandes Écoles*” (CPGE), y aprobado hasta 120 créditos académicos europeos (ECTS), podrá solicitar su inscripción en un programa para obtener el título de “Licenciatura” en su área de formación profesional, siempre y cuando cumpla con los prerequisites exigidos por la institución receptora. Será la institución receptora la que con base en este número de créditos académicos (ECTS), correspondientes a los planes y programas de estudios, así como las competencias adquiridas, la que determinará el nivel académico de la formación profesional al cual podrá ingresar el estudiante.

2 - Ingreso a Estudios que Permiten la Obtención de un Diploma de “Maestría”

El estudiante titular de una “*Licence*” tiene la posibilidad de ser admitido en el primer año del programa de “Maestría”, en su área de formación, previa revisión de sus estudios anteriores y del cumplimiento de las condiciones específicas de ingreso en la institución receptora.

El estudiante que haya validado un primer año del “*Master*” francés tendrá la posibilidad de solicitar una admisión en el segundo año del programa de “*Maestría*” en su área de formación profesional, previa revisión de sus estudios anteriores y del cumplimiento de las condiciones específicas de ingreso en la institución receptora.

3 - Ingreso a Estudios Doctorales

Un estudiante titular de un diploma nacional de “*Master*” o de un diploma que confiera el grado de “*Master*”, tiene la posibilidad de solicitar su inscripción en un “Doctorado” en su área de formación profesional.

ARTÍCULO V

Reconocimiento Mutuo de Estudios Relacionados con los Programas de Formación Técnica y Tecnológica de la Educación Superior

Un estudiante titular de un “*Diplôme Universitaire de Technologie*” (DUT) y que haya obtenido hasta 120 créditos académicos europeos (ECTS) tiene la posibilidad de solicitar una admisión en una formación profesional que conduzca al diploma de “*Licenciatura*” en su área de formación profesional, previa revisión y cumplimiento de las condiciones específicas de ingreso en la institución receptora.

Es la institución receptora quien determina el nivel académico de la formación profesional a la que el estudiante puede acceder, en función del número de créditos académicos europeos (ECTS) obtenidos, del contenido del programa de formación profesional y de las competencias adquiridas.

Un estudiante titular de un “*Brevet de Technicien Supérieur*” (BTS) y que haya obtenido hasta 120 créditos académicos europeos (ECTS) tiene la posibilidad de solicitar una admisión en una formación profesional que conduzca al diploma de “*Licenciatura*” en su área de formación profesional, previa revisión y cumplimiento de las condiciones específicas de ingreso en la institución receptora.

Es la institución receptora quien determina el nivel académico de la formación profesional a la que el estudiante puede acceder, en función del número de créditos académicos europeos (ECTS) obtenidos, del contenido del programa de formación profesional y de las competencias adquiridas.

ARTÍCULO VI

Validación de Periodos de Estudios

1. La autoridad competente para el reconocimiento de los periodos de estudios es la institución de educación superior en la cual el solicitante desea continuar sus estudios.

2. A solicitud de los interesados, los periodos de estudios efectuados en una institución de educación superior de uno de los dos países que no estén validados por un certificado, diploma, título o grado pero sí por créditos académicos europeos (ECTS) en la República Francesa, y por el número de créditos correspondientes al período de formación profesional en los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser tomados en cuenta en el otro país con base en los programas de formación profesional y en las competencias adquiridas.

En el caso de la República Francesa, ningún diploma se expide al término de la formación profesional obtenida dentro de las "*Classes Préparatoires aux Grandes Écoles (CPGE)*". No obstante, el estudiante que haya cursado exitosamente dos años de estudios superiores en "CPGE" puede obtener 120 créditos académicos europeos (ECTS) validados por la institución receptora en la cual continuará sus estudios.

ARTÍCULO VII

Diplomas en Conjunto

Diplomas conjuntos y dobles diplomas pueden ser expedidos, en los términos permitidos por la legislación en vigor en los dos países.

ARTÍCULO VIII

Comisión Técnica Bilateral

Para la consecución del objetivo del presente Convenio, las Partes establecerán, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su entrada en vigor, una Comisión Técnica Bilateral, integrada por igual número de especialistas en la materia de cada una de ellas.

Los términos generales referentes a la periodicidad, lugar, fecha y formato de las reuniones de la Comisión Técnica Bilateral, serán acordados por la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos y por las autoridades encargadas de la educación superior e investigación de la República Francesa.

En cualquier caso, la Comisión Técnica Bilateral deberá celebrar una reunión presencial, por lo menos cada tres (3) años.

La Comisión Técnica Bilateral tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- establecer los mecanismos de intercambio de información, consulta y asistencia que se requieran para definir la equivalencia o equiparación de los contenidos para cada sistema de enseñanza;
- mantener actualizados los términos en que se podrá otorgar el reconocimiento de los diplomas, títulos y periodos de estudios que compruebe la realización de un periodo de estudios de educación superior;
- proponer a las Partes procedimientos simplificados de reconocimiento de los diplomas, títulos y periodos de estudios;
- acordar mecanismos de verificación de autenticidad de documentos académicos y, en su caso, de portabilidad académica digital;
- convocar, a propuesta de cualquiera de las Partes, a la celebración de reuniones extraordinarias;
- realizar el seguimiento y evaluación en el cumplimiento del objetivo del presente Convenio.
- A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, cada Parte designará a un Coordinador, quien se encargará de elaborar los programas y supervisar las acciones de la Comisión Técnica Bilateral.

La designación o sustitución de los Coordinadores se hará mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con treinta (30) días de anticipación a la toma de posesión del cargo.

ARTICULO IX

Información

La Comisión Técnica Bilateral será informada de manera periódica acerca del funcionamiento y evolución de los respectivos sistemas de educación superior. La actualización de esta información podrá ser consultada a través de:

- En la República Francesa, a través del Centro ENIC-NARIC ("*European Network of Information Centers – National Academic Recognition Information Center*");

- En los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR) o la autoridad competente en los términos de la legislación y la reglamentación aplicables.

ARTÍCULO X

Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Convenio, será resuelta por acuerdo mutuo de las Partes.

ARTÍCULO XI

Entrada en Vigor y Duración

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones escritas con las que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para tal efecto.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Convenio, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con sesenta (60) días de antelación.

El presente Convenio y su Anexo podrán ser modificados por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días después de que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para tal efecto.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los trámites de reconocimiento que se hayan iniciado durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México el diez de abril de dos mil catorce, en dos ejemplares originales en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Educación Pública, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Francesa: el Ministro de Educación Nacional, Enseñanza Superior e Investigación, **Benoît Hamon**.- Rúbrica.

ANEXO

PRESENTACIÓN DE DIPLOMAS, GRADOS Y TÍTULOS, ASÍ COMO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES EN AMBOS PAÍSES

A - EN FRANCIA

1. Diplomas, Grados y Títulos:

1.1 - El término diploma

Los “*diplomas*” expedidos por la autoridad del Estado son:

El “*Baccalauréat*”, “*Licence*”, “*Maîtrise*”, “*Master*”, “*Doctorat*”.

Los diplomas nacionales son expedidos por las instituciones autorizadas para este fin, por el Ministro encargado de la educación superior e investigación, previo concepto del “*Conseil National de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche (CNESER)*”.

El “*Título de Ingeniero*” expedido por las instituciones autorizadas por el Estado, previo concepto de la “*Commission des Titres d'Ingénieur (CTI)*”.

Según la “*Charte des Examens approuvée en Conseil des Etudes et de la Vie Universitaire (CEVU)*”, del 20 de enero de 2009, un certificado de diploma tiene la validez de diploma, después de presentar los exámenes y las actas resultantes.

1.2 - Los términos “*grados*” y “*títulos*”

En cumplimiento del Decreto n° 2002-482 del 8 de abril de 2002, los “*grados*” y “*títulos*” certifican los distintos niveles de educación superior comunes a todos los campos de estudio, independiente de las disciplinas o especialidades.

Los “*grados*” fijan los principales niveles de referencia del espacio europeo de educación superior.

Son tres:

- la “*Licence*”, que corresponde a 180 créditos académicos europeos, (“*European Credit Transfer System*”, ECTS);
- el “*Master*”, que corresponde a 120 créditos académicos europeos (ECTS), para un total de 300 créditos académicos europeos (ECTS) durante los cinco (5) años de formación profesional; y
- el “*Doctorat*”.

Los títulos fijan los niveles intermedios (cf. Decreto N° 2002-481 del 8 de abril de 2002).

Un crédito académico europeo (ECTS) equivale a una intensidad horaria de 25 a 30 horas de trabajo académico y personal por parte del estudiante.

En cumplimiento del Decreto modificado n°99-747 del 30 de agosto de 1999, el grado de “*Master*” es otorgado de pleno derecho a los titulares de los siguientes diplomas:

- “*Diplôme national de Master*”,
- Título de “*Ingénieur diplômé*” expedido por una institución autorizada por el Estado, previa evaluación por parte de la “*Commission des titres d’ingénieur*” (CTI).

2. Organización de los Estudios Superiores

2.1 - Estudios superiores cortos y “*licences*”

- Las “*Sections de Techniciens Supérieur*” (STS) establecidas en los lycées, preparan durante dos años de formación profesional para el “*Brevet de Technicien Supérieur*” (BTS) correspondiente a 120 créditos académicos europeos (ECTS), Cf. Decreto n° 2007-540 del 11 de abril de 2007, referente al reglamento general del “*Brevet de Technicien Supérieur*”.
- Los “*Instituts Universitaires de Technologie*” (IUT) internos a las universidades, preparan durante dos años de estudios superiores para el “*Diplôme Universitaire de Technologie*” (DUT).
- Ingreso al grado de “*Licence*”:

El ingreso al primer año de estudios universitarios está abierto a los titulares de un “*Baccalauréat*” o de un diploma reconocido de nivel equivalente: Certificado de Capacidad en Derecho (CCD) o Diploma de Acceso a Estudios Universitarios (DAEU).

En el sistema educativo francés en el marco de la construcción del espacio europeo de educación superior, los estudios universitarios permiten, después de 6 semestres cursados, la obtención de un diploma de “*Licence*”, es decir 180 créditos académicos europeos (ECTS).

Estos estudios permiten igualmente, después de una formación profesional de 3 años o un año después de la expedición de un BTS, un DUT o un “*Diplôme d’Études Universitaires Générales*” (DEUG), obtener el diploma de “*Licence professionnelle*”, es decir 180 créditos académicos europeos (ECTS). Se ofrecen dos vías al estudiante que haya obtenido una “*Licence professionnelle*”: la salida a la vida profesional o la continuación de sus estudios.

El diploma de “*Licence*” y el diploma de “*Licence professionnelle*” confieren el grado de “*Licence*”.

2.2 - Las “*Classes Préparatoires aux Grandes Ecoles*” (CPGE) como vía de ingreso específico a las formaciones largas

Las “*Classes Préparatoires aux Grandes Ecoles*” (CPGE) están organizadas en dos años. Se dividen en tres categorías:

- clases preparatorias económicas y comerciales;
- clases preparatorias literarias; y
- clases preparatorias científicas.

Estas clases preparan para los concursos nacionales que permiten el ingreso a las grandes escuelas de ingenieros, de comercio y a las Escuelas Normales Superiores (ENS).

Se puede acceder a una de estas clases preparatorias previa aceptación del titular de un “*Baccalauréat*” o de un título de nivel equivalente.

El estudiante que ha cursado satisfactoriamente dos años de estudios superiores en CPGE obtiene 120 créditos académicos europeos (ECTS) validados por la institución en la cual realice sus estudios (Cf. Decreto n° 2007-692 del 3 de mayo de 2007 referente a la organización y al funcionamiento de las CPGE).

Igualmente, el estudiante que ha cursado satisfactoriamente un año de estudios superiores en CPGE obtiene 60 créditos académicos europeos (ECTS) validados por la institución receptora en la que ha realizado sus estudios (Cf. Decreto N° 2007-692 del 3 de mayo de 2007 referente a la organización y al funcionamiento de las CPGE).

2.3 - Estudios Superiores de Larga Duración

- Ingreso al grado de “*Master*”

El ingreso al primer año de estudios de “*Master*” está abierto a los titulares del grado de “*Licence*”. En el sistema educativo francés que resultó del Proceso de La Sorbonne-Bolonia, el diploma nacional de “*Master*” certifica cuatro semestres de estudios posteriores a la “*Licence*”, que equivale a 120 créditos académicos europeos (ECTS), es decir, cinco años de estudios superiores después del “*Baccalauréat*” y un total de 300 créditos académicos europeos (ECTS). El diploma nacional de “*Master*” confiere el grado de “*Master*”.

En el sistema educativo francés anterior al Proceso de La Sorbonne-Bolonia, el diploma nacional de “*Maîtrise*” certificaba un año de estudios después de la “*Licence*”, es decir, cuatro años de estudios superiores posteriores al “*Baccalauréat*”.

Las universidades están autorizadas a expedir los diplomas de “*Maitrise*” cuando el estudiante lo solicita.

El título de “*Ingenieur diplômé*” certifica cinco años de estudios superiores; confiere a su titular el grado de “*Master*” y 300 créditos académicos europeos (ECTS). El título de “*Ingenieur diplômé*” sólo puede ser expedido por las instituciones educativas habilitadas por el Estado, luego de una evaluación periódica realizada por la “*Commission des Titres d'Ingenieur*” (CTI), comisión académica y profesional. Los titulares del título de “*Ingenieur diplômé*” están completamente calificados para ejercer la profesión de ingeniero que, en Francia, no es una profesión reglamentada.

Las vías de formación profesional que permiten obtener el título de “*Ingenieur diplômé*” son selectivas y accesibles en varios niveles:

- por concurso de ingreso luego de dos años de CPGE, para el acceso al ciclo ingeniero;
 - por expediente, entrevista y examen después del “*Baccalauréat*”, para el ingreso a las Escuelas de Ingeniero en 5 años, incluyendo un ciclo preparatorio integrado.
- Ingreso al “*Doctorat*”

De conformidad con la Orden del 7 de agosto de 2006, relativo a la formación doctoral, el estudiante “*para estar inscrito en un Doctorado debe ser titular de un diploma nacional de “Master” o de cualquier otro diploma que confiera el grado “Master”, posterior a una formación que certifique su aptitud para la investigación. Si no cumple con esta condición, el jefe de la institución educativa puede, por derogación y previa sugerencia del consejo de la Escuela doctoral, inscribir en el Doctorado a estudiantes que hayan realizado estudios de un nivel equivalente en el extranjero o que se beneficien de la validación de conocimientos*”.

La inscripción debe ser renovada al comienzo de cada año universitario. La preparación del Doctorado se realiza, por lo general, en tres años y da lugar a la sustentación de una tesis.

La obtención del “*diplôme national de Doctorat*” (diploma nacional de Doctorado) confiere el grado de “*Docteur*”.

3. Lista de Establecimientos Franceses

- Universidades: Consultar la página de Internet
<http://www.enseignementsup-recherche.gouv.fr/cid20269/liste-des-universites.html>
- Escuelas de ingenieros autorizadas a emitir el Título de “*Ingenieur Diplômé*”: Consultar la página de Internet
<http://www.enseignementsup-recherche.gouv.fr/cid20256/liste-des-ecoles-dingenieurs.html>

B - EN MÉXICO**1. Denominación de los Estudios:**

En términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley General de Educación, el tipo superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por:

- la licenciatura;
- la especialidad;
- la maestría;
- el doctorado;
- así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

El artículo 60 de la Ley General de Educación establece que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República Mexicana y que las instituciones que forman parte de dicho sistema expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

En México, generalmente al finalizar estudios de licenciatura, se otorgan títulos, en tanto que al finalizar los estudios de maestría y doctorado se otorgan grados.

Los certificados de estudios se otorgan a la par de los títulos y grados para detallar las asignaturas y periodos de estudios cursados correspondientes a un ciclo, o sólo para avalar estudios parciales.

México no cuenta con un sistema unificado de créditos académicos, pero es posible establecer equivalencias de los distintos modelos de créditos académicos utilizados en México con el ECTS.

De acuerdo con la estructura y organización de cada programa de estudios, en México, en lo general, es posible cursar estudios de licenciatura en periodos de 3 a 5 años; estudios de especialidad de 1 a 2 años; estudios de maestría de 1 a 2 años y estudios de doctorado de 2 a 3 años o más.

Los títulos, diplomas y grados expedidos por instituciones públicas o privadas incorporadas al sistema educativo nacional, tienen el mismo estatus sin importar la institución que las haya expedido.

Sin embargo, destacan en cuanto a medidas de aseguramiento de la calidad adoptadas, los programas acreditados por organismos reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A.C. (COPAES), los evaluados en el nivel 1 por los Consejos Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior, A.C. (CIEES), los que forman parte del Padrón Nacional de Posgrados del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y los que forman parte del Padrón de Programas de Licenciatura de Alto Rendimiento Académico del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL).

2. Organización de Estudios**2.1 - Estudios de corta duración**

El artículo 37 de la Ley General de Educación establece la posibilidad de que se establezcan distintas opciones terminales previas a la licenciatura; sin embargo, las más conocidas, son las siguientes:

Profesional Asociado y Técnico Superior Universitario, que son la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura orientada fundamentalmente a la práctica, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Estos planes de estudio, están orientados fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica.

Este nivel puede ser acreditado como parte del plan de estudios de una licenciatura y normalmente, se cursa en periodos de 2 a 3 años.

2.2 - Estudios de larga duración**2.2.1. Licenciatura**

Los programas de licenciatura, tienen como objetivo fundamental el desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión.

Este nivel se cursa normalmente en periodos de 3 a 5 años.

2.2.2. Posgrado

Incluyen programas de especialidad, maestría y doctorado.

2.2.2.1. Especialidad

Están dirigidas a la formación profesional de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada. Tienen como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

Este nivel se cursa normalmente en periodos de 1 a 2 años, siendo 1 año el periodo más común.

2.2.2.2. Maestría

Están dirigidas a la formación profesional de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina. Tienen por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

Este nivel se cursa normalmente en periodos de 1 a 2 años, siendo 2 años el periodo más común.

2.2.2.3. Doctorado

Están dirigidos a la formación profesional de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora. Tienen por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta; sin embargo, lo más común es que se exige el grado de maestría para la admisión a estudios de doctorado.

Este nivel se cursa normalmente en periodos de 2 a 3 años o más.

3. Lista de instituciones mexicanas involucradas en el ámbito del presente Convenio

- Todas las instituciones dependientes directamente de la Secretaría de Educación Pública (SEP): Consultar la página de Internet:

<http://www.sep.gob.mx>

o

<http://www.sincree.sep.gob.mx>

- Las instituciones afiliadas a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES): Consultar la página de Internet:

<http://www.anuies.mx>

- Las instituciones afiliadas a la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C. (FIMPES) : Consultar la página de Internet:

<http://www.fimpes.org.mx>

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa sobre Reconocimiento Mutuo de Diplomas, Títulos y Periodos de Estudios de Educación Superior, hecho en la Ciudad de México el diez de abril de dos mil catorce.

Extiendiendo la presente, en veinticinco páginas útiles, en la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.